



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210015500
DEMANDANTE	DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA, JHONNIS JAVIER TORO PINTO, JOHANDRI PAOLA TORO PINTO, YOIMIS JULIETH TORO PINTO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA, JHONNIS JAVIER TORO PINTO, JOHANDRI PAOLA TORO PINTO, y YOIMIS JULIETH TORO PINTO contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Dolka Minelis Pinto Benjumea	Madre
Jhonnis Javier Toro Pinto	Hermano
Johandri Paola Toro Pinto	Hermana
Yoimis Yulieth Toro Pinto	Hermana

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-es administrativamente responsable del fallecimiento del señor YOHINER DE JESÚS TORO PINTO, mientras prestaba servicio militar obligatorio, según hechos ocurridos el día 24 de junio de 2019.

SEGUNDA: Condenar a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITONACIONAL -a pagar a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia:

1.1Para DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria dela sentencia o auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la muerte de su hijo YOHINER DE JESÚS TORO PINTO mientras prestaba del servicio militar obligatorio.

1.2Para JHONNIS JAVIER TORO PINTO, JOHANDRI PAOLA TORO PINTO y YOIMIS YULIETH TORO PINTO, la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales PARA CADA UNO, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la muerte de su hermano YOHINER DE JESÚS TORO PINTO mientras prestaba del servicio militar obligatorio.

Estos perjuicios obedecen a la aflicción, congoja y padecimiento que han padecido los parientes del señor YOHINER DE JESÚS TORO PINTO, quien falleció mientras prestaba servicio militar obligatorio.

TERCERA: *Que LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITONACIONAL–reconozca y pague al señor DOLKA MINEILISPINTO BENJUMEA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES –LUCRO CESANTEDOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen a lo que tenía derecho recibir DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA en calidad de madre del fallecido YOHINER DE JESÚS TORO PINTO, según hechos ocurridos el día 24 de junio de 2019.*

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: \$21.495.300,52

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 230.364.565,46

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES:\$ 250.000.000

QUINTA: *LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITONACIONAL–dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTA: *INTERESES Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento. Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.*

SEPTIMA: *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *El señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatoria convivía bajo el mismo techo con los aquí demandantes.*

1.1.2.2. *Para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado bachiller adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 07 en la Mesa –Valledupar.*

1.1.2.3. *El día 05 de mayo de 2019 después de encontrarse labores de erradicación en el sector de Serranía de Perija –Cesar, ingreso al Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 10 (BITER 10) en el Paso (Cesar) Corregimiento la Loma –Cesar, con el fin de recibir entrenamiento militar, cuando pasados aproximadamente 10 días comenzó a presentar fiebre de origen desconocido, cefalea, dolores musculares y en las articulaciones, dolor de estómago, desmayo, sin embargo, continuo con las labores propias del servicio militar en la Unidad.*

1.1.2.4. *Este Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 10 en el Paso (Cesar) Corregimiento la Loma –Cesar no contaba con buenas condiciones de salubridad, ya que el agua no era potable, pues es suministrada en unos lagos o pozos, había muchos roedores(ratas), los alimentos eran almacenados en*

un lugar poco higiénico, lo cual hace evidente que no se cumplió por parte de esa Unidad Militar el Boletín No. 170 de abril de 2019, relacionado con la prevención de la Leptospirosis en el Ejército Nacional.

1.1.2.5. *Para el día 15 de mayo de 2019 le confieren permiso, razón por la cual se traslada hasta su domicilio ubicado en Riohacha, donde pone en conocimiento de su mamá la señora DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA de su estado de salud.*

1.1.2.6. *El día 31 de mayo de 2019 consulta al Cedes de Riohacha, por persistir con los síntomas de fiebre de origen desconocido, cefalea, dolores musculares y en las articulaciones, en donde le toman exámenes de laboratorio sin arrojar resultado alguno.*

1.1.2.7. *Para el día 02 de junio de 2019 se reincorpora al Ejército Nacional en el Batallón la Popa en Valledupar, por cumplirse el termino concedido para el permiso, sin embargo, estando allí continúa presentando los síntomas antes enunciados.*

1.1.2.8. *El día 11 de junio es remitido por parte de sanidad militar al Hospital Rosario Pumarejo de López en Valledupar -Cesar, donde deciden dejarlo hospitalizado por considerar que la enfermedad puede ser de origen infeccioso.*

1.1.2.9. *El día 18 de junio de 2019 le diagnostican al señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO(QEPD) LEPTOSPIROSIS, razón por la cual inician el tratamiento correspondiente y se solicita valoración por infectología.*

1.1.2.10. *El día 24 de junio de 2019 YOHINER DE JESUS TORO PINTO fallece, y según Protocolo de necropsia No. 2019010120001000210, se determinó como causa de muerte un “Choque Cardiogénico secundario a una arritmia cardíaca debido a una miocarditis por leptospirosis”.*

1.1.2.11. *Con ocasión a la muerte del señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO, la señora DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA recibe visita en su domicilio en Riohacha, por parte de unas funcionarias de la secretaria Salud Distrital de Riohacha, quienes realizaron una visita de campo para verificar las condiciones de salubridad de la casa, y donde finalmente se determinó que no había en la casa condiciones que permitieran determinar la existencia de leptospirosis.*

1.1.2.12. *El señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO adquiere la Leptospirosis mientras se encontraba bajo custodia del Ejército Nacional, dentro de las instalaciones del Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 10*

1.1.2.13. *Atendiendo lo dispuesto en el Protocolo de Leptospirosis del Instituto Nacional de Salud, se hicieron los siguientes requerimientos:*

1.1.2.13.1. *El día 10 de mayo de 2021 al Hospital Rosario Pumarejo de López, como Institución prestadora de Salud, para que remitiera copia del comité de vigilancia epidemiológica, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.*

1.1.2.13.2. *El día 03 de diciembre de 2020, reiterada el día 24 de febrero de 2021 la Secretaria de Salud del Paso Cesar, para que informara si se había*

iniciado investigación epidemiológica por la muerte del señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO, sin recibir respuesta a la fecha.

1.1.2.13.3. *El 17 de junio de 2020 a la Secretaria de Salud de Valledupar, para que informara si se había iniciado investigación epidemiológica por la muerte del señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO, quien, a través de oficio del 28 de octubre de 2020, informa que no era esa Entidad la competente para realizar seguimiento, estudio de campo y unidad de análisis al caso del señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO*

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

“Manifestar de manera respetuosa a la Señora Juez, que ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, así como a la desbordada indemnización de perjuicios reclamados por ausencia total de elemento material probatorio que endilgue responsabilidad a mi prohijada tal como lo determina el artículo 90 superior respecto de los presupuestos que se deben reunir para que se configure la existencia del daño antijurídico, y por las siguientes razones de orden legal y probatorio que se exponen a continuación:

A. Si bien se aporta un Informe Administrativo por Muerte que prueba unos hechos; con relación al (nexo causal) y de conformidad con las pruebas allegas al plenario hasta esta instancia procesal; NO HAY PRUEBA SUMARIA ALGUNA que tenga la suficiente identidad para probar que la patología presentada por el causante “LEPTOSPIROSIS”, haya sido contraída como consecuencia de las actividades desarrolladas por el causante durante su permanencia en las filas del Ejército Nacional; es decir, sin nexo alguno con las actividades realizadas durante la prestación del servicio militar obligatorio, EL PROPIO INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE DA CUENTA QUE LA MUERTE DEL SLR TORO PINTO YOHINER DE JESÚS (q.e.p.d), OCURRIÓ EN “SIMPLE ACTIVIDAD”, razón por la cual no le es IMPUTABLE a mi defendida”.

No propuso excepciones a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se acreditó la legitimación en la causa por activa de los demandantes gracias a los registros civiles de nacimiento aportados. Además, se probó que el Sr. Yohiner de Jesús Toro Pinto prestó servicio militar obligatorio, que el día 5 de mayo de 2019 después de encontrarse realizando labores de radicación por un lapso de tres meses en el sector de la serranía del Perijá – Cesar, presentó fiebre de origen desconocido, cefaleas, dolores musculares, desmayos sin embargo, continuó con su labor, sin embargo continúa con su labor. Para el 15 de mayo se le concede un permiso, por lo que se traslada a su domicilio ubicado en Riohacha y pone en conocimiento a su madre de su estado de salud. El 31

de mayo de 2019 es llevado a la clínica en Riohacha sin embargo los resultados no arrojan resultados importantes. Para el 2 de junio se reincorpora al servicio militar. Persisten los síntomas. De acuerdo con la historia clínica aportada, se resalta que el 5 de junio ingresa por cefalea y cuadro febril, manifiesta que defecó una lombriz y que había sido medicado con antibiótico y analgésico. Consulta nuevamente el 7 y 9 de junio cerrando HC el 10, remitiendo a medicina interna, segundo nivel pues los resultados generaron una alerta. El 11 de junio es dejado en observación. Se le remite al Hospital Rosario Pumarejo, y se lo deja hospitalizado por considerar que podía tener una enfermedad de origen infeccioso. El 18 de junio se le diagnostica leptospirosis, se inicia el tratamiento, sin embargo, fallece el 24 de junio de 2019. Según protocolo de necropsia, la causa de la muerte fue una miocarditis por leptospirosis.

Se trae a colación los testimonios rendidos en el proceso, entre otros por el señor Carlos Andrés Sánchez Mendoza quien era compañero de Yohainer en el Ejército. Indica que antes del permiso estuvieron en la serranía del Perijá. Que, una vez finalizada la labor en el Perijá, salieron de permiso. Confirmó las dolencias físicas del señor Yohainer. Jairo Francisco Landasuri confirmó que el pelotón había sido acuartelado por la enfermedad leptospirosis. Manifestó que las condiciones en el Ejército no eran las mejores, ni tampoco el agua del lugar.

La apoderada hace también un recuento del dictamen pericial rendido por el Dr. Carlos Mario Buendía.

Entendiendo la prueba documental en su conjunto, se concluye que la enfermedad se adquiere dentro de la prestación del servicio militar obligatorio y que por tanto existe responsabilidad de su parte.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:

Solicita negar las pretensiones de la demanda, por ausencia de los presupuestos de responsabilidad.

Si bien es cierto se aporta un informe Administrativo, no hay prueba que pruebe que la enfermedad se haya producido durante la prestación del servicio por lo que se pone en entredicho la relación de causalidad entre el daño y el Ejército Nacional.

Con relación a los hechos, no se advierte controversia, pues hay certeza de la prestación del servicio, que fue desde el 1 de febrero de 2018 y retirado por muerte por enfermedad 24 de junio de 2019 fecha de su deceso. Igualmente obran pruebas como la R. 270838 del 9 de octubre de 2019 mediante el cual el Ejército ordenó pagar una compensación por muerte a la familia según el D 2728 de 1968 visible a folio 55 del CP.

Además, el Informe Administrativo por Lesiones da cuenta de los hechos y gestiones para garantizar las atenciones requeridas por el señor Toro para hacer frente a las condiciones de salud, así, se releva al Ejército de toda responsabilidad en cuanto que realizó todo lo que pudo para restaurar su salud buscando mitigar su dolor y recibir el tratamiento.

El quid de la cuestión es el nexo de causalidad pues no se probó la fecha exacta ni el probable lugar donde pudo haber contraído la leptospirosis el señor Toro Pinto. El soldado se fue de permiso, y no hay prueba de que el señor Toro Pinto presentara síntomas antes de dicho permiso. Esto era de vital importancia para el análisis del despacho.

La leptospirosis se adquirió del 1 al 26, es imposible conocer cuándo en particular, si durante el permiso, o durante la prestación del servicio militar obligatorio. Hubo tres probabilidades, en su casa,

en la serranía del Perijá y en el batallón. Así, ante esta duda y la falta de claridad, el nexo de causalidad se deja en entre dicho. Quedaron más preguntas que respuestas frente a la fecha probable en que se adquirió la enfermedad.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Consejo de Estado con base en el artículo 90 de la CP., se ha referido en diversas oportunidades al régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se origina un daño a quienes prestan el servicio militar obligatorio en la perspectiva de posición de garante que corresponde al Estado a raíz de la especial relación sujeción que se presenta con la prestación del servicio militar obligatorio. Por ello los denominados conscriptos solo están obligados a soportar las cargas inherentes a esta como contraprestación de los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales. Así, se requieren dos elementos fundamentales, el daño antijurídico y la imputación.

En el presente caso se encuentra acreditado el hecho dañoso. Efectivamente se acreditó que el Sr. Yohiner de Jesús Toro Pinto prestó servicio militar obligatorio del 1 de febrero de 2018 al 24 de junio de 2019 fecha en la que falleció. Según Informe por Muerte había sido remitido el 11 de junio al dispensario de la brigada 10 al Hospital Rosario Pumarejo de Valledupar donde permaneció hospitalizado hasta el fallecimiento. El hecho se califica como "en simple actividad".

Se encuentra demostrado el daño en la medida en que según HC este ingresó al hospital por cuadro clínico de dos semanas de evaluación por fiebre no cualificada y se diagnostica el 18 de junio de 2019 por leptospirosis.

Se encuentra demostrado el nexo causal y el título de imputación. En relación a los títulos de imputación aplicados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado ha avalado que sean utilizados aquellos denominados de naturaleza objetivo tales como daño especial o riesgo excepcional, y del otro lado falla en el servicio siempre y cuando de las pruebas se acredite la misma.

De conformidad con el peritaje realizado, se señaló que no se tenía estado de salud del señor Toro, antes del servicio militar obligatorio; que normalmente los pacientes se contagian en un periodo de 10 días, pero que la literatura médica sugiere que puede ser entre 2 y 26 días. Que para el 31 de mayo en Riohacha el señor refirió que tenía síntomas hacía más o menos 5 días es decir el 26 de mayo, que antes del 31 no hay conocimiento de su estado de salud. Indicó que la enfermedad se da por ingerir alimentos contaminados con materia fecal u orina de animales y que por su experiencia hay una alta probabilidad de que la enfermedad se haya contraído en la serranía de Perijá pues es una zona en la que se presenta esta enfermedad, con u 78% de endemicidad. Además porque según un examen aportado sufría anemia, y que no hay más datos precisos que indiquen que otros soldados hayan sufrido la enfermedad.

Carlos Andrés Sánchez Mendoza, testigo, indicó que la prueba se realizó a varios soldados, y que uno de ellos resultó con la enfermedad, lo que indica que la probabilidad que se haya adquirido la enfermedad en servicio es alta.

En ese sentido se requiere declarar la responsabilidad del Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es o no administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Yohiner De Jesús Toro Pinto el día 24 de junio de 2019, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Yohiner De Jesús Toro Pinto mientras prestaba servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, vigente para la época de los hechos, se inscribió para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la

¹ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar².

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁵, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDONO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

⁵ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Yohiner De Jesús Toro Pinto era hijo de Dolka Minelis Pinto Benjumea; y hermano de Jhonnis Javier Toro Pinto, Johandri Paola Toro Pinto y Yoimis Yulieth Toro Pinto⁶.
- ✓ Según primer examen médico realizado el **30 de enero de 2018 y Acta No. 1023 del 27 de marzo de 2018** que trata del tercer examen médico efectuado al personal de soldados regulares pertenecientes al primer contingente del Batallón de Alta Montaña, se observa que el señor Toro fue encontrado en buenas condiciones de salud y apto para el servicio militar obligatorio.
- ✓ Yohiner De Jesús Toro Pinto prestó servicio militar obligatorio desde el **1 de febrero de 2018 hasta el 24 de junio de 2019** para un total de tiempos de servicio de un año, cuatro meses y veintitrés días⁷.
- ✓ Según extracto de Historia Médica de la Clínica Cedes del día **31 de mayo de 2019** el señor Toro Pinto ingresa por fiebre, dolor de cabeza, malestar, fibromialgias y resfriado. Se indica que presenta dicho cuadro clínico desde cinco días antes. Presentaba temperatura de 38.6. Se diagnostica con fiebre con escalofrío. Se relaciona “¿síndrome viral endémico?”⁸.

⁶ Folios 17-21 Punto 002 ED

⁷ Folio 5 punto 12 ED

⁸ Folio 54 Punto 002 ED

- ✓ Según Excusa Del Servicio Temporal Permanente del **7 de junio de 2019** proferida por Sanidad Militar, se da cuatro días de incapacidad parcial al señor Toro por presentar cefalea e insomnio⁹.
- ✓ Yohiner De Jesús Toro Pinto falleció el día **24 de junio de 2019** a las 11:30 horas¹⁰.
- ✓ De conformidad con el informe Administrativo por muerte No. 002 del **24 de junio de 2019**, realizado en el Batallón de Alta Montaña No. 7, se relaciona el fallecimiento de Yohiner De Jesús Toro Pinto el día 24 de junio de 2019. Se indica que “al segundo día de encontrarse de ciclo code es atendido en la clínica Cedes de Riohacha, según información de la familia presentó problemas médicos al terminar su permiso, se realiza los exámenes de evacuación en el cantón militar de Valledupar, informa que está enfermo y es remitido el día 11 de junio al hospital Rosario Pumarejo de López por presentar síntoma febril prolongado. Se indica que la muerte ocurrió “SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”¹¹.
- ✓ Según Informe Pericial de Necropsia No. 2019010120001000210 del **25 de junio de 2019**, la causa del fallecimiento del señor Toro Pinto fue Leptospirosis. Sufrió un Choque Cardiogénico – Arritmia Cardíaca – Miocarditis producto de la enfermedad. Se indica que el cuadro de evolución es de dos semanas, caracterizado por fiebre, mialgias, artralgias y cefalea¹².
- ✓ El **26 de octubre de 2021**, la Secretaría de Salud Departamental del Cesar informa que no se realizó estudios de campo ni unidades de análisis o acciones de seguimiento epidemiológica tras la leptospirosis del señor Toro toda vez que no fue reportado como fallecido, y estos análisis solo se realizan por mortalidades¹³.
- ✓ Según Rad. 6018 del **5 de noviembre de 2021**, el Mayor Guillermo Arturo Barahona Izquierdo, ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Alta Montaña No. 7 reportó que verificados los archivos operacionales de la Unidad táctica no reposa ningún documento que indique se hayan ordenado acuartelamientos para el mes de mayo y junio de 2019. **Se indica que del 15 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019 el tercer pelotón se encontraba en descanso (permiso).** Afirmó igualmente que para el 2019 las actividades de mantenimiento de las instalaciones eran diarias, y que el área de descanso era adecuado. De la misma forma, que contaban con agua potable pues se contaba con el acueducto EMDUPAR que certifica que el agua es para el consumo humano¹⁴.

⁹ Folio 53 Punto 002 ED

¹⁰ Folio 19 Punto 14 ED

¹¹ Folio 30 Punto 002 ED

¹² Folio 22 Punto 002 ED

¹³ Punto 05 ED

¹⁴ Punto 21 ED

✓ De conformidad con el Acta General de Reunión - Comité de Vigilancia Epidemiológica del 28 de junio de 2019 llevada a cabo por el Hospital Rosario Pumarejo, se confirmó el diagnóstico de leptospirosis.

✓ En Dictamen Pericial rendido por Carlos Mario Londoño Rincón sometido a control en audiencia de pruebas del XX, quedó establecido lo siguiente:

- Los síntomas inician el 26 de mayo de 2019. Fiebre, dolor de cabeza, dolores musculares y articulares, dolor de estómago y desmayos. Ese día sale de permiso hacia Riohacha.
- No hay informes clínicos del 15 de mayo al 30 de mayo.
- El 31 de mayo de 2019 consulta por problemas de salud en la clínica CEDES de Riohacha. Refiere síntomas de cinco días antes.
- El 2 de junio de 2019 se reincorpora al servicio militar en el Batallón La Popa en Valledupar.
- El 5 de junio de 2019 consulta por el servicio de urgencias en el Dispensario del Batallón, los días 5, 7, 9 y 10 de junio.
- El 11 de junio es remitido al Hospital Rosario Pumarejo de López, y es solo hasta el 17 de junio que se le diagnostica Leptospirosis.
- 24 de junio de 2019 fallece.

Indica que la enfermedad tiene una alta probabilidad de haber sido adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio. Aún así, no es posible ubicar en el tiempo ni espacio dónde adquirió la enfermedad. Según las probabilidades es altamente probable que haya adquirido la infección según el siguiente orden de prioridades:

- Durante su trabajo de erradicación en la serranía de Perijá por presencia de la bacteria en esa zona endémica y condiciones de exposición con altas probabilidades de coexistencia: Aguas no potables, presencia de animales silvestres vacunos como reservorios transmisores y posibles lesiones de piel por la rudeza del trabajo asignado. El 78% de estos animales están contaminados con leptospirosis. Además hay otras 170 especies en la zona que también pueden transmitir la enfermedad. Esta es la opción más probable por un estudio cierto realizado en 1999.
- Durante su permanencia en el batallón de entrenamiento por condiciones insalubres y presencia de ratas. Sin embargo, esto no le consta al perito.
- En la casa de Riohacha. Tampoco consta la perito, pues pese a la visita domiciliaria que se realizó esta no sirve para concluir si en su casa había o no presencia de este tipo de contaminación.

El contagio pudo darse durante los 26 días anteriores al comienzo de los síntomas. En promedio, son diez días. Según lo relatado, los síntomas comienzan el 26 de mayo de 2019. Según la media de 10 días, el día aproximado de contagio sería el 16 de mayo de 2019, sin embargo, según literatura médica podría ser entre el 29 de abril al 24 de mayo de 2019. Así,

Del 29 de abril al 5 de mayo se encontraba en el Perijá.

Entre el 5 y el 15 de mayo en el batallón de La Loma

Y entre el 15 y el 24 en su casa en Riohacha.

Lo más probable es que haya sido en la Serranía del Perijá.

- ✓ Según Testimonio de Carlos Andrés Sánchez Mendoza, quien prestó servicio militar obligatorio junto con Yohiner de Jesús Toro Pinto, se estableció lo siguiente:

Yohiner de Jesús se enfermó varias veces durante el servicio militar obligatorio. En una ocasión convulsionó mientras estaban en “la nueve” – serranía del Perijá, porque además sufría de asma y se ahogaba y tocaba ayudarlo a agarrar aire, porque pensábamos que era el frío el que lo tenía así. En el Perijá duramos como 3 meses. En otra ocasión se desmayó en una formación. Se desmayó como unas tres veces. Después de eso salió del permiso por 15 días. Durante esos 15 días estuvieron en la casa, salieron a comer. Yohiner en ese tiempo salió enfermo y como a los 3 días lo hospitalizan, lo llevan al hospital como dos veces. Indica que al salir de permiso se fue enfermo. Cuando volvió de permiso, en la noche se puso nuevamente mal de salud. Al día siguiente lo llevan al dispensario, no lo querían atender, hasta que finalmente lo llevan a otro centro médico gracias a la intervención de su madre.

Días después, los acuartelan a todos para verificar si tenían la misma enfermedad que se diagnosticó a Yohiner. Otra persona de apellido Rodelo presentaba los mismos síntomas, pero no estaba tan avanzado. Posteriormente llegó la noticia del fallecimiento de Yohiner. Al señor Rodelo lo devolvieron al pelotón y terminó de prestar servicio militar obligatorio.

- ✓ Según Testimonio de Alciber Alfred Oñate Guale, amigo de los demandantes, se estableció lo siguiente:

Conoce a los demandantes hace 30 años. Era amigo del papá de Yohiner de Jesús. Indica que en casa de ellos son 5, cuatro hijos (2 hombres y 2 mujeres) y la señora Dolka, la madre. Para el momento en que falleció Yohiner, él tenía 19 o 20 años. El hermano más pequeño tendría 17 años. Yohiner antes de irse a prestar el servicio militar obligatorio manejaba un taxi, cree que lo más seguro es que fuera en arriendo. Las hijas ya se habían ido a vivir con sus parejas. Los dos hermanos mayores viven cerca, pero con sus respectivas familias. La relación entre ellos era buena. Las hijas visitaban todos los días y dejaban a sus hijas ahí para que las cuidaran. Mientras el señor Yohiner trabajaba en el Ejército la mamá y las hermanas le mandaban dinero.

- ✓ Según Testimonio de Zoraida Cielo Luque Bermúdez, quien labora en la Secretaría de Salud Distrital se estableció lo siguiente:

Para el 2019 laboraba en dicha secretaría. En ese momento se notificó de la enfermedad del señor Yohiner por lo que acudimos a la casa del fallecido para elaborar un informe. Se observó la casa, no se hallaron olores de ratones ni depósitos de popó. Cuando se hace la visita a veces se avisa que se va a realizar y a veces no. Para el caso en concreto no recuerda si llegaron o no de sorpresa. Se encontró todo dentro de lo normal.

- ✓ Según Testimonio de Jairo Francisco Landazuri Aguirre se estableció lo siguiente:

Para el 2019 en la época de los hechos se encontraba en Valledupar, décima brigada. Allí estuve desde el 2017b hasta diciembre de 2019. Tenía el cargo de Jefe de Instrucción y Entrenamiento de la Brigada.

Recuerda al señor Yohiner de Jesús Toro Pinto, soldado de la Brigada y sobrino de una amiga llamada Yesaina. Esta amiga me llamó para comentarme que el sobrino se encontraba enfermo pero que no lo habían llevado al dispensario. Eso fue como del 10 al 15 de junio. Él era un soldado de otro batallón. Nosotros éramos la brigada y estábamos pendientes de los Batallones que estaban alrededor, entre esos en el que estaba Yohiner. Cuando supe que estaba enfermo llamé al comandante y le pregunté por qué no lo llevaba al hospital si estaba enfermo. En ese momento me dirigí al dispensario y allí conocí a Yohiner. Después de eso lo remitieron al Hospital Pumarejo y allí lo dejaron hospitalizados. De ahí tuve la oportunidad de hablar con la mamá y lo vi el fin de semana siguiente, me manifestaron que había que realizar un examen especializado. Un día antes de su fallecimiento, aún no le habían autorizado los exámenes, sino hasta el día que falleció. Esa autorización debía darla la directora del dispensario médico.

Indica que otros soldados presentaron los mismos síntomas y de eso se enteró porque llamó y le informaron eso, sin embargo no supo nada más acerca de ellos.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Yohiner De Jesús Toro Pinto mientras prestaba servicio militar obligatorio?

Este despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es positiva por los motivos que pasarán a exponerse a continuación.

Tanto la jurisprudencia como el artículo 90 Constitucional han establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Por otro lado, también debe probarse que este daño sea imputable a la administración. El Estado está en el deber de reparar los daños antijurídicos causados a sus administrados ya por acción u omisión, cuando éstos no estén obligados a soportar dicho daño.

Para el caso de los conscriptos, ya se ha reiterado en múltiples oportunidades, que al ser el servicio militar una carga obligatoria para los varones colombianos mayores de edad, el Estado adquiere una posición de garante frente a estos, pues debe velar porque vuelvan de la actividad militar en las mismas condiciones en las que ingresaron.

En el presente caso, el **daño** que se estudia es el consistente en la muerte del **señor Yohiner de Jesus Toro Pinto** durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Este hecho se encuentra demostrado de conformidad con las pruebas

aportadas, toda vez que su servicio militar ocurrió entre el 1 de febrero de 2018 y el 24 de junio de 2019, fecha esta última en que el entonces soldado falleció. Adicionalmente, del Informe Administrativo por Muerte se desprende que el suceso ocurrió "EN SIMPLE ACTIVIDAD".

Ahora bien, la muerte, equivalente para estos efectos, y como ya se mencionó anteriormente, al daño sufrido, ocurrió además como consecuencia de una enfermedad: La leptospirosis. Esta dolencia se adquiere mediante el consumo o exposición a la orina o material fecal de animales contaminados. La controversia se suscita en este caso porque existía duda frente al momento específico de contagio del señor Yohiner de Jesús.

Efectivamente, de acuerdo con las pruebas presentadas, en particular, del control de dictamen pericial, se estableció que dicho contagio hubo podido ocurrir en tres momentos específicos: (i) durante las tareas desempeñadas en la Serranía del Perijá mientras prestaba servicio militar obligatorio, (ii) durante su permanencia en el Batallón al que estaba adscrito, o (iii) en su casa cuando estuvo de permiso por 15 días. A efectos de brindar precisión sobre lo anterior, a continuación, se enmarca una línea temporal de lo acontecido:

- Los síntomas inician en algún momento a finales de mayo de 2019. Acorde con el testimonio recibido por este despacho, rendido por el señor Carlos Andrés Sánchez Mendoza quien prestó servicio militar obligatorio con el fallecido, Yohiner de Jesús presentó fiebre, convulsiones y desmayos en las fechas anteriores a salir de permiso. Afirmó que cuando se fue a casa, lo hizo en precarias condiciones de salud.
- El 27 de mayo de 2019 sale de permiso hacia Riohacha por un periodo de 15 días (No hay informes clínicos del 15 de mayo al 30 de mayo).
- El 31 de mayo de 2019 Yohiner de Jesús consulta por problemas de salud en la clínica CEDES de Riohacha. Refiere síntomas de cinco días antes, es decir, desde el 25 de mayo de 2019.
- El 2 de junio de 2019 se reincorpora al servicio militar en el Batallón La Popa en Valledupar.
- El 5 de junio de 2019 consulta por el servicio de urgencias en el Dispensario del Batallón, los días 5, 7, 9 y 10 de junio.
- El 11 de junio es remitido al Hospital Rosario Pumarejo de López, y es solo hasta el 17 de junio que se le diagnostica la Leptospirosis.
- 24 de junio de 2019 fallece.

Teniendo en cuenta la anterior línea temporal, el perito Carlos Mario Londoño Rincón haciendo uso de sus conocimientos, determinó que, siendo el periodo de incubación de la enfermedad de 26 días según literatura médica, el señor Toro pudo adquirir la enfermedad en cualquier momento desde el 29 de abril de 2019, momento a partir del cual se pudieron manifestar los síntomas. Así, tenemos que del 29 de abril al 5 de mayo de dicho año se encontraba en la Serranía del Perijá; entre el 5 y el 15 de mayo en el batallón de La Loma, y entre el 15 y el 24 en su casa en Riohacha. Manifestó el perito que de todas las anteriores, lo más probable era que la enfermedad se hubiera contraído precisamente en la Serranía del Perijá.

Este despacho observa que, de las demás pruebas existentes, este lugar es en efecto la fuente de infección más probable. Según dicho peritaje, se realizó un

estudio en el Perijá en el año 1999, donde se estableció que al menos el 78% de los animales eran portadores de la enfermedad y, que además, existían 170 especies diferentes que también podían transmitir la enfermedad. Habiendo por tanto un estudio concreto que demuestra la alta endemidad de la zona, es razonable inferir que allí se haya adquirido. Adicionalmente, no logró probarse que su dolencia hubiera surgido en el Batallón o en su casa, pese a que respecto de esta última hubo también una visita por parte de la Secretaría Distrital de Salud de la región, en la que se descartó la presencia de ratas y defecaciones que hubieren podido causar el contagio.

Por otro lado, llama la atención el testimonio del señor Jairo Francisco Landazuri Aguirre quien se desempeñaba como Jefe de Instrucción y Entrenamiento de la Brigada para la época de los hechos, quien manifestó al despacho que había sido informado que algunos soldados habían presentado los mismos síntomas que el aquí fallecido. Desconoció sin embargo qué había pasado con ellos, y si en concreto les diagnosticaron o no la enfermedad.

Este despacho requirió en más de una ocasión a la entidad demandada para que informara si hubo o no más soldados enfermos en la zona para esas fechas. No obstante no se obtuvo respuesta alguna. La entidad falló al no proporcionar el suficiente material probatorio pese a los reiterados esfuerzos de este operador judicial y del apoderado a cargo del Ministerio de Defensa. Debido a lo anterior, con aún mayor grado de certeza, se tendrán por ciertas las conclusiones anteriormente mencionadas, es decir, que la enfermedad se adquirió en la Serranía del Perijá y por tanto durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, toda vez que el señor **Yohiner de Jesús Toro Pinto** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y adquirió una enfermedad endémica con ocasión del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización de perjuicios por muerte.

2.3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.3.1. PERJUICIOS MORALES¹⁵

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

¹⁵ 1.1 Para DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la muerte de su hijo YOHINER DE JESÚS TORO PINTO mientras prestaba del servicio militar obligatorio.

1.2 Para JHONNIS JAVIER TORO PINTO, JOHANDRI PAOLA TORO PINTO y YOIMIS YULIETH TORO PINTO, la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales PARA CADA UNO, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la muerte de su hermano YOHINER DE JESÚS TORO PINTO mientras prestaba del servicio militar obligatorio.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, de acuerdo con el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que se trata del fallecimiento de un conscripto, se reconocerán las siguientes sumas de dinero por perjuicios morales; además, porque fueron probados a tenor de lo expuesto en el testimonio rendido por el señor Alciber Alfred Oñate Guale:

DEMANDANTE	CALIDAD	RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS
Dolka Minelis Pinto Benjumea	Madre	100 SMLMV ¹⁶ - \$116'000.000
Jhonnis Javier Toro Pinto	Hermano	50 SMLMV - \$58'000.000
Johandri Paola Toro Pinto	Hermana	50 SMLMV - \$58'000.000
Yoimis Yulieth Toro Pinto	Hermana	50 SMLMV - \$58'000.000

2.3.2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.3.2.1. LUCRO CESANTE¹⁷:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya

¹⁶ El salario mínimo para el año 2023 fue de 1'160,000.
¹⁷ Que LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITONACIONAL–reconozca y pague al señor DOLKA MINEILISPINTO BENJUMEA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES –LUCRO CESANTE–DOSIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen a lo que tenía derecho recibir DOLKA MINEILIS PINTO BENJUMEA en calidad de madre del fallecido YOHINER DE JESÚS TORO PINTO, según hechos ocurridos el día 24 de junio de 2019.

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: \$21.495.300,52
TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 230.364.565,46
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES:\$ 250.000.000

en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁸. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁹.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Sin embargo, habida cuenta del fallecimiento del señor Yohiner de Jesús Toro Pinto, este perjuicio no se reconocerá, toda vez que como se indicó, éste debe indemnizarse solo respecto del causado, o de sus hijos, si son menores de 25 años. En este caso en particular, dentro de los demandantes se encuentran la madre y los hermanos, respecto de los cuales no se probó dependencia económica en ningún punto dentro del proceso; al contrario, uno de los testimonios indicó que el señor Yohiner recibía ayuda económica de la madre y sus hermanas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En este sentido, no habrá reconocimiento de este perjuicio.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **habrá condena en costas respecto de la parte demandada**, toda vez que no existió diligencia por parte de la entidad aún a pesar de las gestiones probadas por parte de su apoderado. Como se indicó en la parte motiva de esta providencia, la entidad falló en aportar varias de las pruebas ordenadas por este despacho, por lo que algunos hechos hubo que darlos por ciertos ante esta falencia.

¹⁸ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁹ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. En los asuntos de primera instancia, de los procesos con mínima cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio entre el cuatro (4) % y hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones materiales reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la conducta de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el 6% de la condena dada en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios morales de los demandantes causados así:

DEMANDANTE	CALIDAD	RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS
Dolka Minelis Pinto Benjumea	Madre	100 SMLMV - \$116`000.000
Jhonnis Javier Toro Pinto	Hermano	50 SMLMV - \$58`000.000
Johandri Paola Toro Pinto	Hermana	50 SMLMV - \$58`000.000
Yoimis Yulieth Toro Pinto	Hermana	50 SMLMV - \$58`000.000

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$17.400.000, equivalente al 6% de la condena dada en la presente sentencia ²⁰.

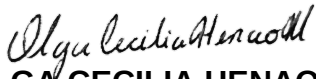
SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

20

\$ 116.000.000
\$ 58.000.000
\$ 58.000.000
\$ 58.000.000
\$ 290.000.000
6%
\$ 17.400.000

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c386ba5237b36eb919cb5df4c6b93b012dd0899e8fec7fb7e7712f089a71f**

Documento generado en 11/01/2024 08:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>